

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente, Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/0553/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería; y Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal, ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Información sobre bajas de servidores públicos en el periodo del veinte de septiembre al diez de octubre de dos mil veintitrés.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Proporcionó parte de la información solicitada.

Fecha de sesión

30/10/2024

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información es incompleta.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **sobresee, confirma y modifica** la respuesta brindada, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto.

Recurso de Revisión: **RR/0553/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería; y Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal, ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**
 Consejero Ponente, Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0553/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, lo manifestado por el sujeto obligado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 02-dos de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0553/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 12-doce de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la incomparecencia de

las partes, por lo que no fue posible la conciliación.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 16-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Ampliación del plazo para resolver. El 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

DÉCIMO PRIMERO. Reasignación de Ponentes. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, entre los asuntos específicos que se trataron, la **Consejera Brenda Lizeth González Lara**, propuso al Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa; el cual, no fue aprobado, ya que hubo un número mayor de votos en contra; razón por la cual, se realizó el re turno del expediente de mérito, en el que se designó como nuevo ponente del asunto en estudio, al **Consejero Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, a fin de proponer al Pleno, el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue propuesto en la sesión de Pleno de fecha 31-treinta y uno de julio del año en curso; el cual, no fue aprobado, ya que hubo un número mayor de votos en contra; razón por la cual, se realizó, de nueva cuenta, el re turno del expediente de mérito, en el que se designó como nuevo ponente del asunto en estudio, al Encargado de Despacho **Bernardo Sierra Gómez**, a fin de proponer al Pleno, el proyecto de resolución respectivo.

Cambio de Ponente que fue debidamente notificado a las partes para

su conocimiento y efectos legales a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. **Félix Fernando Ramírez Bustillos** con motivo de su designación como Consejero Propietario.

Así pues, con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de

Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En ese tenor, los sujetos obligados en sus informes justificados pretenden exponer como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 180, fracción III, en relación con el numeral 168, fracción IV, sin embargo, esta Ponencia considera que la causal de improcedencia señalada por las autoridades responsables contiene argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida.

Sirviendo de apoyo en lo conducente los criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son los siguientes: **“Improcedencia del juicio de amparo. si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse²”** y **“Controversia constitucional. si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.”³**

No obstante, lo anterior, esta Ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴.

Del referido artículo, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando **la Comisión (ahora Instituto) no sea competente.**

En ese sentido, es de destacar que el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁵, en lo conducente, establece que, toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

³ No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

Que, un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, es el **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública** y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Que, dicho organismo autónomo, se denominará **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Que, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **tiene competencia** para conocer de los asuntos relacionados con el **acceso a la información pública** y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Por su parte, los diversos ordinarios 1, 2, fracción II, 38 y 54, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, establecen que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del entonces artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (ahora numerales 10 y 162), en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, entre otros, establecer procedimientos y condiciones homogéneas en **el ejercicio del derecho de acceso a la información**, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información (ahora Instituto) es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información** y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el entonces artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (ahora numerales 10 y 162), así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

El Pleno de la Comisión (ahora Instituto) tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de dicha Ley de Transparencia Local y demás disposiciones aplicables, entre otras atribuciones.

De los dispositivos legales en comento, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado a través de un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley de la materia; asimismo, se establece que dicho órgano autónomo será el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Establecido lo anterior, se tiene que la particular, en el requerimiento de información, del cual se inconforma, señaló entre otros puntos lo siguiente:

“...
5.- Que la dirección de egresos manifieste cual es el tiempo para la emisión del cheque, una vez el servidor público deje de prestar sus servicios ya sea por renuncia o despido
6.- Que la dirección de egresos y la dirección de recursos humanos manifieste cual es el tiempo conforme la normatividad aplicable para liquidar o finiquitar a un servidor público
(...)”

En ese sentido, resulta imperante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal virtud, es de señalarse que con las preguntas que realizó la parte promovente en la solicitud, no trató de obtener algún documento que obrase en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades,

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, se advierte que de las manifestaciones que realizó la parte recurrente, no se les puede otorgar una expresión documental, como lo prevé el criterio identificado con la clave de control número SO/028/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro señala: ***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”***⁷.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, lo requerido por el peticionario **no se trata de una solicitud de acceso a la información**, en virtud de que está realizando diversos cuestionamientos al sujeto obligado; por lo tanto, de lo anterior, se desprende que **la parte recurrente elaboró una petición que está consagrada bajo el derecho de Petición previsto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, y no bajo la tutela de los diversos artículos 10 y 162 Constitucionales, que se refieren al derecho de acceso a la información.

En esa línea de pensamiento, el **artículo 15** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁸, refiere que **es inviolable el derecho de petición** ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene **la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario**.

En ese sentido, para la protección de este derecho de petición, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, establece en sus artículos 1,

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Cuando%20en%20una%20solicitud%20de%20informaci%C3%B3n%20no%20se%20identifique%20un%20documento%20en%20espec%C3%ADfico%20si%20%C3%A9sta%20tiene%20una%20expresi%C3%B3n%20documental%2C%20el%20sujeto%20obligado%20deber%C3%A1%20entregar%20al%20particular%20el%20documento%20en%20espec%C3%ADfico>

⁸ H. Congreso de Nuevo León | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (hcnl.gob.mx)

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

fracción I; y, 33, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: Por normas generales, actos u **omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tomando en cuenta que, trasladando el derecho de petición a la Constitución Federal, éste se encuentra previsto en su artículo octavo.

Del mismo modo, la citada Ley de Amparo, en su artículo 33, señala como competentes para conocer del juicio de amparo a: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales colegiados de apelación; IV. Los juzgados de distrito; y V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Evidentemente, de lo antes expuesto, se desprende que este órgano colegiado no es competente para conocer sobre los puntos antes señalados, ya que, como se estableció con anterioridad, la parte recurrente no realizó propiamente un requerimiento de información, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, más bien, realizó diversos cuestionamientos, al sujeto obligado, en ejercicio de su derecho de petición.

Asimismo, es importante señalar que no existe obligación por parte del sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc, como lo prevé el criterio número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro indica: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de

revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180, fracción IX y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE por improcedente** una parte de la información solicitada relativa al cuestionario que realiza respecto de los puntos de solicitud del **5) y 6)**, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte alguna otra posible actualización de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Que manifiesten cuantos servidores públicos de su municipio dejaron de presta sus servicios del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023
Que manifiesten el motivo y razón del por que dejaron de prestar servicios las personas servidoras publicas del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023
Que la dirección de recursos humanos exhiba la documentación idónea a fin de acreditar las bajas de dicho personal que dejo de prestar los servicios en el periodo del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023
Que la dirección de egresos manifieste a cuantos servidores publico a expedido su cheque ya sea de finiquito o liquidación de los servidores públicos que dejaron de laborar en los periodos del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023
(...)
Que manifieste la dirección de egresos el nombre de cada uno de sus servidores públicos.
Que el Director de egresos acredite con la documentación idónea sus grados*

de estudios.”. (sic)

En el entendido que para realizar el estudio del presente medio de impugnación y a fin de evitar repeticiones innecesarias se identificaran los puntos de la solicitud de información de la siguiente forma:

- 1.- *Que manifiesten cuantos servidores públicos de su municipio dejaron de presta sus servicios del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023*
- 2.- *Que manifiesten el motivo y razón del por qué dejaron de prestar servicios las personas servidoras públicas del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023*
- 3.- *Que la dirección de recursos humanos exhiba la documentación idónea a fin de acreditar las bajas de dicho personal que dejo de prestar los servicios en el periodo del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023*
- 4.- *Que la dirección de egresos manifieste a cuantos servidores públicos a expedido su cheque ya sea de finiquito o liquidación de los servidores públicos que dejaron de laborar en los periodos del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023*
(...)
- 7.- *Que manifieste la dirección de egresos el nombre de cada uno de sus servidores públicos.*
- 8.- *Que el Director de egresos acredite con la documentación idónea sus grados de estudios.*

Lo anterior, ya que los puntos que se identificarían como 5 y 6, ya fueron objeto de análisis en el considerando segundo del presente fallo.

B. Respuesta

Los sujetos obligados informaron lo siguiente:

*“se da cuenta con la información brindada por la **Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, quien informa lo siguiente:*

*En relación a lo solicitado consistente en cuantos servidores públicos dejaron de prestar sus servicios en el periodo del 20-veinte de septiembre al 10-diez de octubre de 2023-dos mil veintitrés, **se informa** que en la temporalidad aducida en la solicitud de información han dejado de prestar sus servicios a la presente administración un total de 34-treinta y cuatro personas.*

*En relación a lo solicitado concerniente al motivo o razón por que dejaron de prestar sus servicios los servidores públicos en la temporalidad que refiere el solicitante, **se informa** que de los motivos por los cuales dejaron de prestar sus servicios servidores públicos en referencia fueron por tres rubros, por renuncia voluntaria, reajuste de personal y baja por faltas injustificadas.*

En relación a lo solicitado, respecto a la exhibición de documental inherente a



la baja de los servidores públicos que dejaron de prestar sus servicios en la temporalidad que refiere, **se informa** que Derivado de la solicitud de información 191116524000047 respecto a la información personal de exservidores públicos de la administración del 20 septiembre al 10 octubre de 2023 para lo cual se le informa que como lo establece los artículos 116, 120 de la ley general de transparencia y acceso a la información la información que solicita esta se encuentra en los supuestos de que la información es información que se encuentra en procesos administrativos de relaciones de trabajo y/o judiciales que involucran información personal de acorde los establecido al artículo 3 de la ley general de transparencia y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

Así mismo conforme lo establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 5 la información que solicita no se encuentra dentro de dichos supuestos, además de que la unidad administrativa correspondiente no cuenta con autorización expresa de las personas, ahora exservidores públicos, situación que actualiza los supuestos establecidos en el artículo 6, 7 y 65 de la citada ley, por lo cual se encuentra en la imposibilidad material de entregar dicha información.

Argumentación de la prueba de daño: El proporcionar información de las relaciones laborales que se encuentran en trámite administrativo o judicial y que involucra datos personales de las personas, que hoy son ex funcionarios representaría una violación de derechos de sus titulares ya que no se cuenta con autorización expresa. Sirve de criterio orientador el PP/001/2023 en

Materia: Protección de datos personales en posesión de los particulares, según **Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia (INAI), cito textual: Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.**

Acceso a la información: Derivado de todo lo anterior solo se procede a proporcionar la siguiente información estadística, atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales establecidos en el artículo 16 de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se proporciona la siguiente información estadística:

Servidores Públicos que dejaron de prestar sus servicios del 20-sep-23 al 10-oct-23	Renuncia voluntaria	Reajuste	faltas injustificadas
	34	20	7

Finalmente, en relación a lo solicitado concerniente al tiempo y la normatividad aplicable para liquidar o finiquitar a un servidor público, **se informa** que no existe un término para llevar a cabo la misma toda vez que en la especie puede variar la temporalidad en cada caso concreto.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 154 y 155 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

*Asimismo, se da cuenta con la información proporcionada por la **Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, quien tuvo a bien informar que, después de realizar una exhaustiva y razonable búsqueda en el período comprendido del 20-veinte de septiembre al 10 de octubre de 2023-dos mil veintitrés, dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección de Egresos a mi cargo, respecto cuantos servidores públicos a expedido su cheque ya sea de finiquito o liquidación de los servidores públicos que dejaron de laborar en el período mencionado, se informa que la cantidad es de 2-dos servidores públicos, respecto a el tiempo para la emisión del cheque, una vez el servidor público deje de prestar sus servicios ya sea por renuncia o despido, se informa que en cuanto la Dirección de Recursos Humanos genere la solicitud de pago, se inicia el procedimiento de presupuestación correspondiente, con respecto a el tiempo conforme la normatividad aplicable para liquidar o finiquitar a un servidor público, se manifiesta lo siguiente, dado que cada caso tiene características diferentes, los reglamentos aplicables para este supuesto, no establece temporalidad alguna, para mayor ilustración, puede consultar el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, el cual se encuentra en el siguiente hipervínculo: https://www.stacatarina.gob.mx/2124/transparencia/fraccion?fraccion=fraccio_n1, respecto a el nombre de cada uno de sus servidores públicos, dicha información se encuentra publicada en la siguiente liga del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León: https://www.stacatarina.gob.mx/2124/transparencia/fraccion?fraccion=fraccio_n8 [...]” (sic)*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.¹⁰

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó: *información incompleta, así como omisión en la exhibición de documentos idóneos.*

¹⁰http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

La parte recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo a los sujetos obligados por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestaron lo siguiente:

(a) Defensas

Los sujetos obligados reiteraron sus respuestas iniciales.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Confesional expresa y espontánea.**
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.** consistente en actuaciones que obran en el expediente integrado por motivo de la solicitud.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.¹¹”***

¹¹Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada;

(c) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **Confirmar** la respuesta de los sujetos obligados en cuanto a los puntos de solicitud **1), 2) y 4)**; y **Modificar** la respuesta en cuanto a los puntos de solicitud puntos **3), 7) y 8)**; lo anterior, conforme a las consideraciones lógico-jurídicas que se expresan enseguida:

a) Confirma

En el caso que nos ocupa, tenemos que, dentro de los puntos de información, el particular solicitó lo siguiente:

- 1.- Que manifiesten cuantos servidores públicos de su municipio dejaron de prestar sus servicios del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023*
- 2.- Que manifiesten el motivo y razón del por qué dejaron de prestar servicios las personas servidoras públicas del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023*
- 4.- Que la dirección de egresos manifieste a cuantos servidores públicos a expedido su cheque ya sea de finiquito o liquidación de los servidores públicos que dejaron de laborar en los periodos del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023*

Luego, la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, respecto de los puntos **1 y 2** de la solicitud, señaló: que dentro del periodo solicitado dejaron de prestar sus servicios un total de **treinta y cuatro personas, veinte por renuncia voluntaria, siete por reajuste y siete debido a faltas injustificadas.**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

De igual forma, la Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, respecto a lo solicitado en el punto **4** de la solicitud de información, refirió que: a **dos servidores públicos**.

Motivo por el cual, se considera que con la información brindada por el sujeto obligado se atiende debidamente a lo requerido por la parte recurrente en los incisos **1), 2) y 4)** de la solicitud de información pública.

En consecuencia, con lo anterior, se tiene que el sujeto obligado, sí proporcionó lo requeridos en los puntos de información en análisis.

b) Modifica

Ahora bien, en lo conducente a lo peticionado por el particular en el punto **3** de su solicitud de información, consistente en:

3.- Que la dirección de recursos humanos exhiba la documentación idónea a fin de acreditar las bajas de dicho personal que dejo de prestar los servicios en el periodo del período del 20 de septiembre al 10 de octubre del 2023

Al respecto, la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, señaló en su respuesta que no proporcionaba la información de interés del particular pues se encuentra en el supuesto de que es información que se encuentra en procesos administrativos de relaciones de trabajo y/o judiciales que involucran **información personal** de acorde lo establecido al artículo 3 de la ley general de transparencia y 3 fracción IX de la Ley General de **Protección de Datos Personales** en Posesión de Sujetos Obligados. Aunado a ello, que no cuenta con autorización expresa de ahora ex servidores públicos para proporcionarla.

En ese sentido se procederá analizar la naturaleza de la información peticionada a fin de determinar la viabilidad de la entrega de esta.

En principio, se debe establecer que la autoridad debe distinguir a aquellos exservidores públicos que hayan entablado alguna defensa legal;

puesto que, de ser así, es decir, que el motivo por el cual no han recibido su liquidación sea porque se encuentren en ejerciendo acciones legales; podría catalogarse como información de carácter personal, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es importante establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en los diversos numerales 13 y 162, fracciones I y II, de la Constitución del Estado de Nuevo León, los cuales tutelan, entre otros, **el derecho humano que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados**, así como que, **toda persona** sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización **tendrá acceso gratuito** a la información pública, **a sus datos personales o a la rectificación de éstos**, mismo que se puede ejercer de manera gratuita, pudiendo ejercerse en forma electrónica, verbal, o bien, conforme a los medios y modalidades que determine la ley, para recibir la información pública de su interés.

Asimismo, los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la ley de la materia, señalan que **información confidencial**, es:

- **Es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- Que se entiende por datos personales, entre otros, toda información concerniente a una persona física identificada o identificable y toda aquella que permita la identificación de la misma, estableciéndose que la información catalogada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
- **Que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados, del estado de Nuevo León, se dispone lo siguiente:

“Trigésimo Cuarto. *Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo transcrito, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable; y,
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3 fracciones I, X y XII así como en el artículo 4 que, las áreas, son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

Asimismo, por datos personales, se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Finalmente, la referida Ley, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte,

procesamiento, almacenamiento y organización.

Por su parte, el numeral 145, de la Ley que rige el actual asunto, dispone que, *para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Dicho consentimiento podrá ser otorgado de manera personal o a través de un representante.*

Por tanto, es preciso enfatizar que uno de los objetivos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Establecido lo anterior, esta ponencia considera que **si entre lo solicitado por el particular, se encuentra información de exservidores públicos que se encuentren en algún juicio, debe ser catalogada como confidencial**, ya que, en principio, el nombre de las personas es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

Se dice lo anterior puesto que, esta ponencia considera que dar a conocer la información permitiría identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participaron en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realizó.

Si bien es cierto, se pudiera pensar que el nombre de la parte actora del juicio laboral requerido es público, al haber laborado en este caso en el Municipio, no menos cierto es que, esa persona dejó de trabajar para la dependencia, por lo que dejó de ser un servidor público, por lo tanto, se convierte en un acto de decisión personal, como individuo en lo particular y no como servidor público.

Es decir, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado.

En ese sentido, para esta ponencia, no cabe duda de la información de **los demandantes en los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 inciso c), de la ley de la materia.

No obstante, procede la entrega de la información solicitada cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95, fracciones VIII, IX, XXII y LIV de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio identificado como 19/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el rubro “**Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial**”¹².

Por ende, se estima que si entre la información solicitada se encuentra información de personas que se encuentren en algún juicio o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor, constituye información de carácter confidencial, con fundamento en el numeral 3, fracción XVII, de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo anterior, la autoridad deberá realizar una distinción del punto de solicitud, pues, por un lado, **podría entregar** la información de los

¹² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=nombre%20juicios%20laborales>

exempleados que a la fecha han recibido su finiquito o liquidación, siempre y cuando no hayan presentado alguna defensa legal, y/o cuando de haber interpuesto un juicio, se haya condenado al municipio, el pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público.

Y, por otro lado, **deberá clasificar** la información como confidencial de aquella información de empleados que a la fecha no han recibido su finiquito o liquidación, siempre y cuando, hayan interpuesto algún juicio el cual se encuentre en trámite, o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el sujeto obligado referente a que no cuenta con la autorización para proporcionar la información, como ya se dijo en párrafos anteriores, por datos personales, se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Establecido lo anterior, la información que solicita el particular versa en conocer el documento idóneo con el que se acredita la baja del personal señalado por el particular, esta ponencia considera que dicha información no es confidencial ya que, con la entrega de estos se revelaría, en su caso, el pago de las prestaciones económicas reclamadas a que tuvo derecho el servidor público, realizado obligatoriamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.

Lo que permite dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95, fracciones VIII, IX, XXII y LIV de la ley de la materia y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento de las Legislaciones aplicables.

Cobra aplicación por analogía el criterio de interpretación antes señalado de rubro **“Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública.”**

No obstante, la autoridad responsable en caso de advertir que dentro del documento solicitado, contenga datos que pudieran ser personales como lo es: el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública, deberá realizar una versión pública, en las que no podrán omitirse, el nombre completo del extrabajador, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión.

En ese tenor, es de advertirse que la información solicitada por el particular, pudiera contener diversa información de la considerada como confidencial, sin embargo, esto no es una limitante para el ejercicio de acceso a la información, pues como lo dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, en el numeral en cita.

En atención a lo anterior, y dado a que la información solicitada, pudiera contener datos confidenciales el sujeto obligado deberá proporcionar la **versión pública** de la información petitionada en el inciso **3)** de la solicitud de información, conforme a los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del estado de Nuevo León.

c) Personal de Seguridad Pública

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que, dentro de los documentos solicitados existe la posibilidad que, entre estos se encuentre **personal de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial**.

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹³, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e

¹³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, en la especie se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surte la hipótesis de reserva contenida en la facción

II, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativa a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

Lo anterior, toda vez que, los “**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁴**”, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, tenemos que, de revelar el nombre de los servidores públicos pertenecientes a la Institución de Seguridad Pública del municipio, ya sea con funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Fiscalía General en materia de Seguridad Pública. Que por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

¹⁴ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, en el caso particular, **no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo, ya que por las funciones que, en su momento ejercieron, se podría poner el riesgo su vida.**

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Municipio, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, si dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio, el sujeto obligado deberá elaborar un Acuerdo de Reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

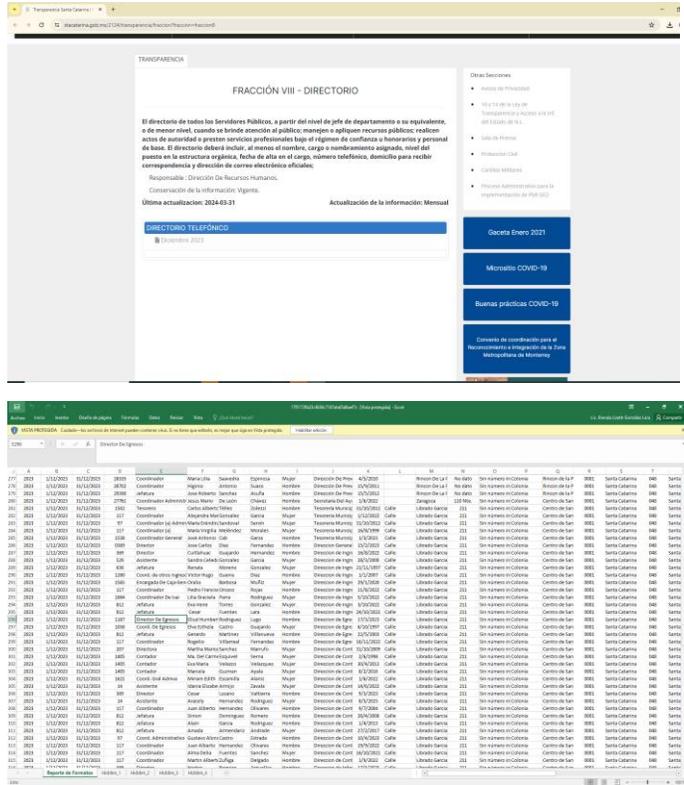
Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Por otro lado, en cuanto a lo peticionado en el punto 7), la Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, proporcionó al particular una la liga electrónica donde podía encontrar publicada la información de su interés, a saber:

<https://www.stacatarina.gob.mx/2124/transparencia/fraccion?fraccion=fraccion8>

Debido a lo anterior, la Ponencia instructora procedió acceder al hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado con la finalidad de corroborar si de su contenido se desprende lo petitionado por el particular, advirtiendo lo siguiente:



The screenshot shows a web interface for the 'FRACCIÓN VIII - DIRECTORIO' of the 'INSTITUTO ESTADAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES'. The page title is 'DIRECTORIO TELEFÓNICO' and it includes a 'Última actualización: 2024-09-31' and 'Actualización de la Información: Mensual'. Below the header is a table with columns for 'ID', 'Nombre', 'Cargo', 'Departamento', 'Municipio', 'Código Postal', 'Teléfono', 'Correo Electrónico', 'Estado', and 'Municipio'. The table contains numerous rows of data, including names like 'Margarita Sandoval', 'Angelo Antonio', 'Ana Beatriz', etc., and departments like 'Dirección de Planeación', 'Dirección de Atención al Ciudadano', etc.

De lo anterior se desprende un Excel correspondiente a la obligación de transparencia señalada en el artículo 95, fracción VII de la ley de la materia, correspondiente al Directorio de los servidores públicos, sin embargo, del mismo no es posible advertir el nombre de todos los servidores públicos de la Dirección de Egresos, pues en el mismo es obligación de transparencia del sujeto obligado publicar información a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, por lo que, se presume que el sujeto obligado pueda contar con más información de la que fue proporcionada.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por el particular en el punto 8) de la solicitud de información, el sujeto obligado fue omiso en brindar alguna respuesta.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia considera que, con la información proporcionada por las autoridades, relativo a los puntos **3), 7) y 8)** de la solicitud de información, no fue de forma completa, resultando fundado el agravio señalado por el particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

- **Sobreseer** el recurso de revisión respecto de los puntos de solicitud **5) y 6)** al actualizarse una causal de improcedencia.
- **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado a los puntos **1), 2) y 4)** de la solicitud de información pública; y
- **Modificar** la respuesta del sujeto obligado respecto a los puntos **3), 7) y 8).**

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, así como comunicar, en su caso el acuerdo de reserva y de confidencialidad, bajo los parámetros antes indicados, y la confirmación de su Comité de Transparencia, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹⁶; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹⁷

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de

¹⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁷ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracciones II y III, 180, fracción IX y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE, CONFIRMA** y **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Consejero Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos a favor del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, con voto particular, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL (voto particular). **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA CONSEJERA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.**

Expediente: RR/0553/2024

Sujeto Obligado: Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería y Dirección General de Finanzas de la Tesorería del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Ponente: Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Con fundamento en los artículos 3 fracción XXVII, 49 y 50, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, expongo mi **voto particular** en el asunto que se analiza, en los siguientes términos:

Voto particular¹

En relación con el proyecto de resolución presentado, mi desacuerdo versa sobre la determinación que se propone para clasificar como reservado el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del citado municipio**. La reserva se propone bajo la causal contenida en la **fracción II, del artículo 138, de la ley de la materia²**. Ahora bien, derivado del análisis, estudio y reflexión, a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León (en adelante CPNL), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LTAIPNL), Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LSPENL) y demás legislación en la materia, así como a los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); al respecto en el caso particular, la Ponencia considera que dicha información **debe hacerse pública**, ya que no se actualizan las causales de reserva bajo las cuales se pretende clasificar el acceso de la **ciudadanía** sobre el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio**.



¹ Este voto particular (en contra) se emite derivado de la sesión del Pleno del 30 de octubre del 2024. Página electrónica: <https://youtube.com/live/kt6iRkbJhhU?feature=share>

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

El principio de máxima publicidad³ es el más importante, implica una interpretación de la ley de transparencia a favor del gobernado, pues este favorece a la construcción de la democracia en nuestro país, además hace prevalecer el derecho a la información y la transparencia del gasto público. Asimismo, promueve la participación proactiva e informada de la ciudadanía en las decisiones públicas.

El principio pro-persona establecido en el artículo 1° de la Constitución mexicana, consiste en que la autoridad deberá elegir y aplicar la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de un dispositivo de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), con el rubro: **“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA”** ⁴.

Por lo tanto, se puede indicar que el ejercicio del principio de máxima publicidad se puede comparar con la herramienta general de interpretación de los derechos humanos como el principio pro-persona. Esto significa que el mismo tiene dos vertientes: la normativa y la interpretativa, que se describen a continuación:

³ Artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo 7, el cual establece que en la aplicación e interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, que refiere a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴ Tesis: 2021124. **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, noviembre del 2019, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124> (Se consultó el 30 de octubre del 2024).

- El escenario de aplicación normativa del principio de máxima publicidad permanece cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la que más favorezca la divulgación de la información.
- La aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad tendría lugar cuando alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad⁵.

Hacer aplicativo el principio de máxima publicidad en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, así como a la normatividad en materia de seguridad pública, **favoreciendo el interés público de la ciudadanía de saber el nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública en el municipio**⁶. Toda vez que, al no cumplir con este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

Además, el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos (derecho a la seguridad pública)⁷. El derecho de acceso a la información, además de un valor propio, tiene uno instrumental, que sirve para el ejercicio de otros derechos, a fin de que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes y otras dependencias públicas. Por lo que hoy y a partir de la exigencia social de nuestro Estado de Derecho,

⁵ Kubli Fausto (2010). El Principio de Máxima Publicidad en el Régimen Constitucional Mexicano: Principio de Máxima Publicidad. En Jorge Carpizo, Carol Arriaga (coords), et al. (2010). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. (1era ed., pág. 860-861). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho. Fuente: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11743> (Se consultó el 30 de octubre del 2024)

⁶ Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

⁷ Es importante mencionar que la seguridad pública es considerada como un derecho humano, ya que forma parte de la seguridad ciudadana y, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas, se señaló que es fundamental para el desarrollo integral de las personas y su ejercicio pleno de todos sus derechos humanos. El PNUD puede ser consultado en: <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostats.pdf> (Fecha de consulta el 30 de octubre del 2024)

el acceso a la información representa un límite a la antigua exclusividad estatal que había respecto a la administración de la información pública. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro: **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL⁸”**.

Ahora bien, en el proyecto de resolución se considera que el entregar información relacionada con el personal administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, al señalarse que se podría demostrar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la institución. Sin embargo, a partir del análisis integral y en conjunto de los diversos dispositivos normativos, la Ponencia considera que entregar dicha **información relacionada con el personal administrativo**, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad o salud del personal que realizan **funciones** meramente **administrativas**.

Por regla general el nombre y cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno es información pública, ya que sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso del recurso público de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad. Asimismo, de conformidad al artículo 197 de la Constitución de Nuevo León, se entiende que son servidores públicos o empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios⁹.

De acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, establece como obligación para los sujetos obligados (incluidos los municipios) poner a disposición del público la información por lo menos de su estructura orgánica completa, en un formato

⁸ Tesis: 169574. *ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, junio del 2008, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574> (Se consultó el 30 de octubre del 2024).

⁹ Art. 197 CPNL. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados. Así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base¹⁰.

Ahora bien, esa regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que para ser considerada derecho debe ser estudiada en conjunto con el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución mexicana, así como los numerales 10 y 162 de la Constitución local.

En ese sentido, una de las interpretaciones constitucionalmente admisibles del artículo 95, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia local podría comprenderse en el sentido de que, en primer lugar, los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular a cada parte de la misma, las atribuciones y responsabilidades que le corresponde a cada servidor público, así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando realicen actividades específicas. Sin embargo, por disposición constitucional dicha información puede clasificarse como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo consecuencias negativas de interés público o de seguridad pública.



El proyecto en discusión refiere entre sus principales argumentos los siguientes:

- El artículo 138 de la Ley de Transparencia local establece de manera enunciativa las causas por las que la información se podrá clasificar como reservada, dentro de las que se localiza la que pudiera comprometer la **seguridad pública**. Si bien el principio de máxima publicidad ordena la transparencia de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas, lo cierto es que igualmente coexiste una excepción de rango constitucional que ordena reservar la información cuando su publicación afecte el interés público como lo es la seguridad pública del Estado de Nuevo León.
- En ese sentido, en el proyecto que se propone se considera que entregar los nombres del personal que realizan funciones meramente

¹⁰ Art. 95 LTAIPNL, fracciones II y VIII.

administrativas correspondiente a la Secretaría de Seguridad, provocaría que los grupos delictivos estuvieran en posibilidad de identificar a cada una de las personas que realizan tareas en la investigación y persecución de delitos. Adicionalmente, se señala que eso representaría transparentar la capacidad de reacción de la institución encargada de la seguridad pública, alcanzando el punto de poder obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos.

- Además, bajo el estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la controversia constitucional 325/2019¹¹, indicó que de acuerdo la “teoría del mosaico”, se podría llegar a conocer el estado de fuerza y capacidad de reacción de la institución de seguridad pública. Por lo que, es necesario indicar que, en discursos de la doctrina especializada en el tema, la “teoría del mosaico” es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que trabaja el flujo de la información y con ello la edificación de inteligencia. Es un asunto que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal forma que convierte información pacífica en conocimiento ventajoso. La metodología que se maneja básicamente consiste en seleccionar piezas de información dispersas y después unirlas con el propósito de tener una visión de conjunto o “mosaico”¹².
- Las demostraciones que solicitan la “teoría del mosaico” prácticamente sugieren el potencial que un contendiente tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los policías encargados de la investigación y persecución de los delitos en el territorio de Nuevo León.

Bajo la existencia de esa perspectiva, a consideración de la Ponencia, el inconveniente de diseño no tiene por qué ser un impedimento para que los órganos garantes evalúen con cuidado la reserva de información por parte de los sujetos obligados y así, impidan arbitrariedades en la clasificación de información. Dicho de otra forma, las condiciones del diseño institucional no equivalen a que en temas tan sensibles como la seguridad pública los órganos garantes deban simplemente aceptar, sin debatir, la afirmación de los sujetos obligados; sin evaluar las constancias probatorias que hagan sostener que la información es legalmente reservada por interés público. Lo anterior, se reflexiona en ese sentido, ya que si bien, la teoría del mosaico podría ser un argumento firme, pero aisladamente es insuficiente para negar datos estadísticos.

¹¹ Página electrónica: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31101> (Se consultó el 30 de octubre del 2024)

¹² David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act*, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633. Cita tomada como referencia y puede ser consultada en: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/573/ (Fecha de consulta el 30 de octubre del 2024)

Por el contrario, los organismos constitucionalmente autónomos deben evaluar si los argumentos de los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública; es decir, un órgano garante debe declarar debidamente clasificada cierta información, única y exclusivamente, cuando el sujeto obligado haya **probado** que la información puede comprometer la seguridad del estado, no así por la simple afirmación sin evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

Es decir, **esta Ponencia considera que con el simple hecho de que el personal realice funciones administrativas no se puede deducir que tenga injerencia, acceso o conocimiento de las actividades operativas**; toda vez que para esto se requiere de más elementos que revelen que, efectivamente, el personal administrativo tenga acceso a la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Tal es el caso, como realizar una exhaustiva prueba de daño, así como el acuerdo de reserva correspondiente donde de manera fundada y motivada el sujeto obligado explique las consideraciones para no otorgar la información de interés del particular, *situación que no aconteció en este asunto*.

Por lo tanto, al no existir elementos suficientes que acrediten que el personal administrativo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, tenga un vínculo con la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; no se surte la causal de reserva en este asunto en concreto, ya que se debe comprobar la injerencia del personal administrativo para posiblemente conocer la información relacionada con la operatividad de la institución a fin de garantizar la seguridad pública en el territorio municipal; y a partir de ahí, entonces si se podría valorar cada uno de los elementos propuestos por la autoridad para confirmar si efectivamente el personal administrativo tiene tal vínculo. /b

Es importante mencionar que, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece: *“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier*

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹³.

Además, el artículo 13 de la citada Convención, establece textualmente: *“Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*¹⁴. Del fundamento antes mencionado, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que ante la ausencia de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información¹⁵.

De ahí que, se considera inaceptable que en una sociedad democrática se niegue, la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, pues es esta la que permitirá a la ciudadanía discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Aunado a que los sujetos obligados del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, particularmente, la seguridad pública, de conformidad con los artículos 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución local.

En este sentido, al dar a conocer el nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas en la institución de seguridad pública del municipio, se estaría otorgando conocimiento y certeza a la población de la cantidad del personal administrativo con que cuenta la

¹³ Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor en el espacio internacional el 18 de julio de 1978, la adhesión del Estado mexicano ocurrió el 24 de marzo de 1981, y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue el 7 de mayo de 1981. Fuente: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (Fecha de consulta el 30 de octubre del 2024)

¹⁴ Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Véase *Nurbek Toktakunov v Krygyzstan* (n 20) para 7.7. Resumen que puede ser consultado en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/toktakunov-v-kyrgyzstan/> (Fecha de consulta el 30 de octubre del 2024)

¹⁶ Artículo 13.2, inciso b), puede ser consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n.> (Fecha de consulta el 30 de octubre del 2024)

f

corporación para ejercer sus funciones y los aumentos que se han otorgado a dicho personal.

Es necesario precisar que el artículo 132 (fracción II) de la citada Ley de Seguridad local, establece que, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, así como en los términos del artículo 115 de la Constitución mexicana, la policía municipal en el ámbito de sus atribuciones deberá sujetarse a los principios de organización y funcionamiento, entre ellos, el **Principio de Proximidad**; que consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por: 1) mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas; y 2) rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.

De este principio se desprende que el propósito del legislador es llevar las atribuciones de la Seguridad Pública, mediante los policías, hacia el derecho a la Seguridad Ciudadana y el Derecho a la Paz, derechos que están estrechamente relacionados a garantizar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad al artículo 22 de la Constitución local.¹⁷

¹⁷ Artículo 22 CPNL.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo. Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos. El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución. [...] La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de

De igual manera, es importante resaltar que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, recomendó expresamente a las autoridades mexicanas "subordinar el concepto de seguridad pública al de seguridad humana, en el sentido de que el objetivo último de la actividad de Estado es la protección de la persona"¹⁸, ya que es esencial para el desarrollo general de las personas y su ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En ese sentido, la seguridad pública debe considerarse desde la figura humana que permitirá a la sociedad, en un ambiente de paz el desarrollo de cada uno de los derechos humanos, considerando que la afectación de un derecho impacta en otros derechos bajo el **principio de interdependencia** establecido en el artículo primero de la Constitución mexicana.

Por lo que, si no se garantiza el derecho de acceso a la información, que se constituye en una especie de derecho llave o derecho instrumental, pues al ejercerlo se pueden accionar, a su vez, otros derechos; entre ellos y en el caso concreto, el derecho a la seguridad y el derecho a la paz.

Al reservar la información solicitada en este caso, se estaría limitando a la sociedad de saber, por lo menos, el **nombre de los servidores públicos que realizan funciones meramente administrativas**. Esta Ponencia considera que tal limitación causaría un severo perjuicio al interés público, ya que la población desconocería el nombre y las actividades que desempeñan los servidores públicos para garantizar la paz y el orden público¹⁹. Además, la clasificación restrictiva de la información contraría el **principio de progresividad** consagrado en la Constitución mexicana.

Cabe destacar, que el conocer dicha información, daría la oportunidad a la sociedad de hacer un adecuado escrutinio público del personal administrativo; asimismo, permitiría transparentar si, efectivamente, cumplen con las actividades encomendadas para el buen funcionamiento

Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.

¹⁸ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, *Diagnóstico sobre la situación de Derechos Humanos en México*, 2003, pág. 42. Fuente: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf (Se consultó el 30 de octubre del 2024).

¹⁹ El seguir esta línea sería un retroceso a la prerrogativa de la ciudadanía de conocer la administración y manejo de los recursos públicos, además, de exponer al escrutinio público cualquier tema de contrataciones y nepotismo en dependencias dedicadas a la seguridad pública.

administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Es importante, para esta Ponencia, hacer la aclaración de que ocurriría lo contrario, para el caso de los policías dedicados a actividades en materia de seguridad con funciones operativas, ya que, en este caso, por excepción, puede considerarse información reservada. En este sentido, resulta necesario traer a la vista el criterio número SO/006/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el rubro: **“NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA”** ²⁰.

También, es necesario indicar que esta postura ha sido considerada en el antecedente identificado con el número de expediente **RR/0221/2024**²¹, donde los sujetos obligados son la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad, ambas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; el cual se resolvió por mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, al considerar que **el nombre de los servidores públicos con funciones meramente administrativas puede ser público**, situación que no se extendió al personal operativo.

De igual forma, se menciona de forma análoga el criterio emitido por este órgano garante con la clave de control número **002/2023**, bajo el rubro: **Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a**

²⁰ Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

²¹ Recurso de revisión RR/0221/2024, el cual se resolvió por la mayoría de los integrantes del Pleno del INFONL el 14 de agosto del 2024. https://infonl.mx/SIPOT/NLA100FIIIH/R_RR_0221_2024.pdf (Se consultó el 30 de octubre del 2024)

actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública²², donde se determinó que el dar a difundir la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas que pongan en peligro la seguridad pública, como es en este asunto, la seguridad del **municipio**.

Por tal razón, hacer aplicativo el **principio de máxima publicidad** en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de la materia, así como a la **normatividad en materia de seguridad pública, favoreciendo el interés público** de la ciudadanía en general de saber la información solicitada por el particular, misma que está relacionada con el personal administrativo con el que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, para garantizar el derecho a la seguridad pública, de conformidad al artículo 9 de la Ley de Transparencia local²³. Toda vez que, al no seguir la regla de este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

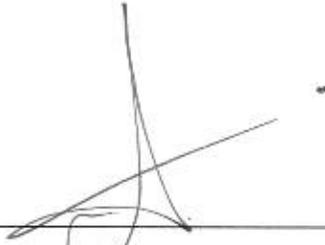
En virtud de ello, la seguridad de la ciudadanía se constituye en un bien público, donde depende entre otros aspectos, el ejercicio de la rendición de cuentas. Es el Estado el garante de proporcionar la seguridad pública mediante el monopolio legítimo de la fuerza; ese monopolio lo ejercen las instituciones policiacas, entre ellas, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

²² Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.

²³ Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

Finalmente, cabe destacar que ninguna actividad humana sería posible de ejercer si no existen las condiciones mínimas de seguridad para proteger la vida, honra y bienes de las personas. En este sentido, una sociedad desprotegida, está condenada a la violación continua de sus derechos humanos y, en consecuencia, muy difícilmente puede construirse un Estado de Derecho democrático que respete los derechos humanos que garantiza hoy en día nuestra Constitución mexicana.

Por todo lo anterior, reitero mi **voto particular** del proyecto propuesto por el Ponente, bajo las argumentaciones antes expuestas.



**DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.
CONSEJERA VOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL VOTO PARTICULAR REALIZADO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO AL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR/0553/2024, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA TESORERÍA Y DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 13 PÁGINAS.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0553/2024

SUJETO OBLIGADO: Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Tesorería; y Dirección de Egresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal, ambas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
CONSEJERO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.**

Con fundamento en el artículo 3 fracción XXVII, 45, 49 y 50, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR respecto del proyecto de resolución con número de expediente RR/0553/2024 propuesto por el licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

En este asunto mi compañero ponente, propone entre otros puntos, modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que emita el acuerdo en el que se clasifique como reservada, los nombres de los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad del municipio.

En el caso en particular, la Ponencia que resolvió el asunto, determinó que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción II, del numeral 138 de la Ley de la materia, esto sin hacer distinción de elementos administrativos y operativos.

Pues a su criterio los nombres de **todo** el personal que labore en la Secretaría de Seguridad del municipio, es reservada, ello al tener injerencia en las funciones de procuración de justicia realizadas por el personal operativo, ya que, en cierta medida, colaboran con la procuración de justicia, teniendo acceso a determinado tipo de información que afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones del sujeto obligado.

En ese tenor, considero importante mencionar que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resolvió el Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 3/2023, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en la que **CONFIRMA**, la resolución del Recurso de Revisión RRA 6339/22-BIS, dictada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, del 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, **en la que se ordenó la entrega de información del**

personal Administrativo, como lo es: **nombres**, cargos, teléfonos, extensiones y correos electrónicos institucionales de dicho personal administrativo, es decir, aquel que no realiza funciones sustantivas, del Órgano de Prevención y Readaptación Social.

Asimismo, en la citada resolución, **la Corte** concluyó que no se demostró que la divulgación de esa información pueda comprometer la seguridad nacional.

Lo anterior al establecer que el personal de las áreas como la *Dirección General de Administración* y la *Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos*, así como del personal adscrito al *Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés*, **tienen a su cargo cuestiones meramente administrativas y de asesoría legal, sin que** ejerzan atribuciones relacionadas directamente con el funcionamiento de los Centros Penitenciarios Federales o que **tengan un impacto franco y directo en la seguridad o gobernabilidad de éstos.**

Y, que diversa información, ya es de conocimiento público, al estar en la propia página de internet oficial del sujeto obligado.

Dentro de este contexto, debo decir que esta Ponencia ha mantenido un criterio respecto de la información relacionada con la seguridad pública, en el que se realiza una distinción en el sentido de que las instituciones encargadas de la seguridad pública, cuentan con áreas con funciones **netamente administrativas** que no están relacionadas con la principal actividad de la Seguridad Pública, por lo que, la difusión de los nombres de las personas que en este caso ejercen funciones administrativas, no pone en riesgo la vida, o seguridad de la persona.

Robustece la situación antes planteada, el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Recurso de revisión 3/2023, aquí señalada, en el que medularmente expuso que ***El personal administrativo no realiza funciones sustantivas y No se advierte que divulgar esa información pueda comprometer la seguridad nacional.***

No obstante, de igual manera debo decir que las autoridades en materia de seguridad pública, también cuenta con personal que desarrolla **funciones**

operativas dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública.

En las relatadas condiciones, de lo requerido en el presente asunto, específicamente los nombres completos de los servidores públicos que en su caso pertenezcan al cuerpo de seguridad de la autoridad responsable que ejerzan funciones administrativas, a mi consideración no representa un riesgo para la vida, ya que dichos servidores públicos no llevan a cabo funciones operativas, por lo que no incide en el cuerpo de seguridad que posee el sujeto obligado.

De lo expuesto, esta ponencia considera que la información atinente a los nombres de los elementos administrativos respecto del cuerpo de seguridad del sujeto obligado, no debe tener el carácter de reservado, por los argumentos antes señalados.

En ese sentido, es por lo que reitero mi postura disidente en cuanto al punto de los efectos del cumplimiento del proyecto de Resolución presentado por mi compañero licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Es cuánto.



LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL DEL INFONL